

Capítulo 12

COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa una ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la preservación, conservación, protección del medioambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o residuos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- (c) la protección y conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies amenazadas en peligro de extinción, su hábitat natural, y las áreas naturales bajo protección especial o áreas naturales protegidas^{1,2}.

esta definición no incluye una ley o regulación, o disposiciones de las mismas, relacionadas con la seguridad e higiene del trabajador, ni cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección por parte de pueblos indígenas, y

ley o regulación significa:

- (a) en el caso de Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile, y
- (b) en el caso del Paraguay, leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Paraguay.

¹ Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” o “áreas naturales protegidas” significa aquellas áreas definidas por cada Parte en su legislación.

² Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

Artículo 12.2: Contexto

1. Las Partes reconocen que el medio ambiente es una de las tres dimensiones del desarrollo sostenible y que debe abordarse de manera equilibrada con las dimensiones social y económica. En tal sentido, las Partes reconocen la contribución que el comercio puede hacer al desarrollo sostenible.
2. Las Partes recuerdan su compromiso con el desarrollo sostenible en consonancia con la *Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo* de 1992, la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo sostenible (Rio+20)* de 2012, y la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*.
3. Las Partes además reconocen que es inapropiado aplicar sus medidas ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión.

Artículo 12.3: Objetivos

Las Partes, en el marco de este Capítulo, acuerdan los siguientes objetivos:

- (a) promover que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente;
- (b) promover altos niveles de protección ambiental teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y una aplicación efectiva de la legislación ambiental;
- (c) fomentar sus capacidades para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, especialmente a través de la cooperación, y
- (d) cooperar mutuamente para la conservación, protección y restauración del medio ambiente, a través del manejo sostenible de sus recursos naturales y biodiversidad y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental, tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales.

Artículo 12.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.

3. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
4. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.
5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a:
 - (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorias y de cumplimiento, y
 - (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales, a las que se les haya asignado una mayor prioridad.

Por consiguiente, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.

6. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.
7. Las Partes asegurarán que su legislación y sus políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas o de forma tal a constituir una restricción encubierta, arbitraria o injustificable al comercio o la inversión.
8. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.5: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (AMUMA)

1. Las Partes reconocen la contribución de los AMUMA, de los que son parte, a la protección, y conservación del medio ambiente. En este sentido, las Partes destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo bajo una adecuada vinculación entre las políticas comerciales y ambientales. Por consiguiente, las Partes reafirman su compromiso para implementar los AMUMA de los que son parte.
2. Las Partes acuerdan cooperar, según proceda, con respecto a materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMA de los que son parte y, en particular, en temas

relacionados con el comercio. Asimismo, las Partes dialogarán en temas de interés mutuo, según sea apropiado, sobre negociaciones multilaterales en el ámbito de comercio y medio ambiente.

Artículo 12.6: Acceso a la Justicia en Materias Ambientales

1. Cada Parte promoverá la concientización pública respecto de la legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
2. Cada Parte asegurará que una persona interesada que resida o esté establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico, y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario de conformidad con su ordenamiento jurídico.
4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto determinado, conforme a su ordenamiento jurídico, tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.
5. Cada Parte contará con sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer acciones directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental.
6. Cada Parte asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Esos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

Artículo 12.7: Participación Pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a la implementación de este Capítulo y hará sus mayores esfuerzos por responder favorablemente a las solicitudes de información que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación de este Capítulo.
2. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes en materias de medio ambiente o establecerá nuevos mecanismos, tales como comités asesores nacionales o un

mecanismo similar, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

Artículo 12.8: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte facilitará la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a la implementación de este Capítulo, debiendo responderlos oportunamente por escrito y en el marco de sus procedimientos nacionales, divulgando la consulta formulada y las respectivas respuestas.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, incluido el punto focal que recibirá las mismas. Las Partes podrán decidir los medios más apropiados para cumplir con este objetivo, debiendo las consultas respectivas, a efectos de admisibilidad, cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) formularse por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte a quien se dirige la comunicación;
- (b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporcionar suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo evidencia documental que apoye los hechos enunciados;
- (d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes;
- (e) no plantear cuestiones que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos en curso, e
- (f) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y la respuesta de la Parte, si la hubiere.

3. Una Parte podrá requerir al solicitante que presentó la comunicación, información adicional que sea necesaria para examinar su contenido.

Artículo 12.9: Conducta Empresarial Responsable

1. Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que adopten voluntariamente, en sus políticas internas, prácticas y estándares de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible en su dimensión ambiental, que sean compatibles con directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.



2. Con este fin, las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación bilateral en las diversas áreas de la conducta empresarial responsable.

Artículo 12.10: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen:
 - (a) que los mecanismos flexibles y voluntarios, como por ejemplo las auditorías e informes nacionales voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, entre otros, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar las medidas regulatorias nacionales, y
 - (b) que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.
2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, alentará el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio.
3. En caso de que las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollen mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte alentará a que éstas desarrollen mecanismos que, entre otras cosas:
 - (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica;
 - (b) si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;
 - (c) promuevan la competencia y la innovación, y
 - (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 12.11: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible;

- (b) respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;
- (c) facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte, y
- (d) de conformidad con las medidas nacionales, contar con el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos y, cuando ese acceso sea otorgado, establecer términos mutuamente acordados, que incluyan la distribución equitativa de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

2. Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o políticas públicas.

3. De conformidad con el Artículo 12.16, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir, pero no estará limitada al intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema, y
- (c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 12.12: Manejo Forestal Sostenible y Comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación, ordenación y la gestión forestal sostenible.

2. De conformidad con sus obligaciones internacionales en materias forestales y su ordenamiento jurídico, las Partes se comprometen a:

- (a) impulsar el comercio de productos forestales legalmente obtenidos y provenientes de bosques manejados de manera sostenible, de acuerdo con planes aprobados por su autoridad nacional respectiva, según corresponda;
- (b) implementar medidas para controlar la tala ilegal en sus respectivos territorios; y promover el uso de instrumentos que apoyen el comercio de origen legal;



- (c) promover el uso de esquemas de certificación para productos maderables provenientes de bosques manejados de forma sostenible, conforme al Artículo 12.10;
- (d) intercambiar información y, según sea el caso, cooperar en iniciativas para promover la ordenación forestal, incluyendo las iniciativas encaminadas a combatir la tala ilegal y fomentar el manejo sostenible de bosques, entre otros, a través del desarrollo y uso de tecnología y maquinarias especializadas para el propósito, y
- (e) cooperar, cuando proceda, en los foros internacionales que se ocupan de la conservación, restauración y la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

Artículo 12.13: Agricultura Sostenible y Comercio

1. Las Partes reconocen el creciente impacto que los cambios globales, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías y la aparición de nuevas plagas y enfermedades tienen sobre el desarrollo de los sectores productivos como la agricultura, la ganadería y el sector forestal.
2. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer las políticas y elaborar programas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes.
3. Las Partes compartirán información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas que propendan a la incorporación de los pilares del desarrollo agrícola sustentable. En tal sentido, las Partes buscarán mejorar la productividad agrícola considerando la protección y uso sostenible de los ecosistemas y de los recursos naturales, incluidos el agua, suelo y aire, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como reforzar la dimensión social, además de contribuir a la adaptación y mitigación eficaz del sector agropecuario, forestal y alimentario a los cambios globales.

Artículo 12.14: Comercio y Flora y Fauna Silvestres

1. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales.
2. Por consiguiente, cada Parte reafirma sus compromisos de implementar sus obligaciones conforme la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, de 1973.
3. Las Partes intercambiarán, según corresponda, información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate al comercio ilegal de fauna y flora

silvestres, incluso mediante la sensibilización para reducir la demanda de productos ilegales de vida silvestre. Asimismo, realizarán actividades conjuntas de cooperación sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes, según sea apropiado.

Artículo 12.15: Comercio y Cambio Climático

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1992, el *Protocolo de Kioto*, de 1997, y el *Acuerdo de París*, de 2016.

2. De conformidad con lo anterior, cada Parte deberá:

- (a) promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones de gases de efecto invernadero y al desarrollo resiliente al clima, y
- (b) promover acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

3. Las Partes reconocen, en el contexto del desarrollo sostenible, que hay diferentes instrumentos de política económica, social y ambiental que permiten alcanzar los objetivos nacionales de adaptación y mitigación al cambio climático y favorecen el logro de sus compromisos internacionales en materia de cambio climático. Las Partes podrán compartir información y experiencias en el desarrollo e implementación de tales instrumentos. En particular, las Partes reconocen que existen espacios importantes de colaboración entre ellas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.

4. De conformidad al Artículo 12.16, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras:

- (a) gobernanza e instituciones climáticas;
- (b) consumo y producción sostenible y cambio climático;
- (c) beneficios colaterales en la calidad del aire de medidas de control de gases de efecto invernadero;
- (d) la mitigación y adaptación del cambio climático;
- (e) gestión resiliente del agua;
- (f) agricultura sostenible;

- (g) eficiencia energética;
- (h) investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas de bajas emisiones;
- (i) desarrollo de fuentes de energía alternativas, limpias y renovables;
- (j) soluciones a la deforestación y degradación de los bosques;
- (k) recuperación de áreas degradadas;
- (l) Medición, Reporte y Verificación (MRV) de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI);
- (m) metodologías para la contabilidad de reducción de emisiones de GEI en el marco de acuerdos internacionales, y
- (n) control de diseminación de plagas y enfermedades, preparación y acción frente a eventos extremos relacionados con el cambio climático, tales como incendios forestales y en sectores rurales, sequías e inundaciones.

Artículo 12.16: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.
2. Tomando en cuenta sus prioridades, circunstancias nacionales y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.
3. Cada Parte podrá compartir sus prioridades de cooperación y proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo.
4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.
5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.
6. Cada Parte, según sea apropiado, promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación.

7. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como del ordenamiento jurídico de las Partes. Las Partes decidirán, caso a caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 12.17: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará y notificará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un punto focal que, en el caso de Chile estará dentro de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su sucesor legal y que, para el caso del Paraguay estará dentro del Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto focal.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo cualquier medio telemático.

3. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Medio Ambiente (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), que estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel de las instituciones encargadas de asuntos ambientales y de asuntos de comercio exterior, o por quienes éstos designen. Se podrá además invitar a formar parte del Comité a representantes de alto nivel de otras entidades gubernamentales relacionadas con los temas a discutirse, o por quienes estos designen. El Comité se reunirá de manera presencial o por medios tecnológicos, cada dos (2) años, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) dialogar sobre la implementación de este Capítulo;
- (b) identificar potenciales áreas de cooperación, en coherencia con los objetivos de este Capítulo;
- (c) informar a la Comisión Administradora Bilateral respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario, y
- (d) considerar asuntos que remitan las Partes en virtud del Artículo 12.19.

5. Todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso.

Artículo 12.18: Consultas sobre Comercio y Medio Ambiente

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de



información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas sobre comercio y medio ambiente a la otra Parte, a nivel de puntos focales, respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto focal de la otra Parte. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud conforme a las disposiciones de este Capítulo.
3. La Parte solicitada, a través de su punto focal, acusará recibo de la solicitud, por escrito, a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, entrarán en consultas, a través de sus puntos focales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.
5. Las Partes, a través de sus puntos focales, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes, de forma conjunta, podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.
6. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 12.19: Consultas en el marco del Comité de Comercio y Medio Ambiente

1. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas a nivel de puntos focales, dentro de los noventa (90) días siguientes de expirado el plazo establecido en el Artículo 12.18.4, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito al Comité que se reúna para considerar el asunto, para lo cual incluirá en su solicitud los antecedentes de las discusiones mantenidas a nivel de puntos focales y la información intercambiada.
2. El Comité se reunirá a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes.
3. Las consultas que se efectúen de conformidad con este Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. Si el Comité logra resolver el asunto, documentará el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. El Comité elaborará un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 12.20: Consultas Ministeriales

Si el Comité no logra resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la reunión referida en el Artículo 12.19.2, las Partes podrán referir el asunto a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

Artículo 12.21: Término de las Consultas

Las Partes acordarán un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas de conformidad con los Artículos 12.18, 12.19 y 12.20, y se comprometen a implementar en un tiempo razonable las conclusiones y recomendaciones del mismo.

Artículo 12.22: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo. No obstante, las Partes podrán recurrir en cualquier momento a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el Artículo 17.19 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

